CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 48 IMPUGNANTE MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1917-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	Impugnante	Postulante impugnado	*No. Postulante*
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD. -

3.1. Competencia de la Comisión Ciudadana de Selección:

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(...) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)*", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 26, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO.-

"(...) Comparece a esta diligencia su servidor, el doctor Marcelo Alberto Flores Parra, en calidad de procurador judicial del señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, quien comparece dentro del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, ejerciendo los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador.

La presente intervención corresponde a la impugnación ciudadana formulada respecto del postulante número 48, que corresponde al señor Walter Samno Macías Fernández. Esta impugnación se sustenta de manera principal en la causal prevista en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento del concurso, que nos indica falta de probidad o idoneidad.

Quiero comenzar estableciendo con claridad que esta es una facultad ciudadana de escrutinio dentro de un procedimiento de selección que tiene un requisito constitucional específico y es que quien aspire a dirigir la Fiscalía General del Estado haya ejercido durante al menos 10 años con idoneidad y probidad notorias la abogacía, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal. Este requisito se encuentra expresamente previsto en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República, y precisamente allí está el centro de esta impugnación. La Constitución exige idoneidad y probidad notorias.

Esta disposición ya mencionada tiene que ser analizada conjuntamente con los artículos 3, numeral 4; 11, numeral 9; 83, numerales 8, 11, 12 y 17; 172; 195; 227 y 233 de la Constitución. Estos preceptos conforman un sistema constitucional relacionado con la responsabilidad, la transparencia, el servicio a la colectividad, la ética profesional, la lucha contra la corrupción y la actuación independiente en el ejercicio de la función pública. Resaltando la actuación independiente en el ejercicio de la función pública y también en el ámbito de la función judicial, pues el artículo 21 del

Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio de probidad y exige una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

Todo esto nos indica que la probidad no es una percepción subjetiva, sino todo lo contrario.

Esta argumentación se desarrolla y se identifica precisamente dentro de los componentes que obran del expediente que el señor Marcelo Ortiz ha presentado en ejercicio de su impugnación ciudadana, y de los cuales su servidor pretende en esta audiencia determinar la posible existencia de intereses indebidos, falta de imparcialidad, de responsabilidad profesional y que no se enmarcaría en un interés general y que efectivamente puede existir conflictos de intereses que llevan en detrimento a la circunstancia de la confianza pública, que es la probidad notoria.

Ustedes ya conocen más que su servidor, porque en el desfile de audiencias y de colegas y de impugnantes e impugnados, pues han hecho en efecto referencia a la sentencia 1118-18-EP/24 de la Corte Constitucional. Sin embargo, para efecto precisamente de esta impugnación, debemos indicar que a breves rasgos y para comprensión general, la probidad equivale a honradez y que notorio alude a aquello que es público y conocido, claro, y también de cierta manera evidente. Pero también nos habla de una conducta intachable y recoge parámetros relacionados con el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, el desempeño eficiente en el ámbito público y privado y la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones.

De allí nos nace a nosotros una cuestión que se transforma en premisa: la probidad notoria es un requisito positivo que debe ser apreciado a partir de la trayectoria y conducta objetivamente verificables del postulante. Entonces, ya es un requisito constitucional positivo de idoneidad y probidad notorias.

Dentro del expediente público, el postulante, doctor Macías, como número 48, consta de que el señor mismo declara la existencia de la investigación previa 170101824065118 por presunta concusión. Este antecedente se encuentra localizado en las páginas de la zona como tal. Puede también existir un riesgo procesal, por eso es un testimonio anticipado, que se da antes de un desfile probatorio dentro de una audiencia de juzgamiento.

En la especie, el 28 de marzo de 2024, dentro del denominado caso Metástasis, el señor Elibe Angulo, quien es conocido popularmente con el alias de «Estimado», y me referiría solamente por esta vez para identificarle, realiza la siguiente declaración:

Dice que se atribuye al señor Walter Samno Macías Fernández haber solicitado 60 mil dólares para emitir una resolución parcialmente favorable a favor del señor Agustín Aníbal Intriago Quiján. También menciona la entrega de 8 mil dólares al señor Walter Samno Macías Fernández, relacionada con un supuesto resorteo y con la obtención de un puesto municipal para la señora madre del entonces juez de lo contencioso de la Corte Provincial de Manabí, la señora Tomasa Fernández.

Estas afirmaciones se encuentran identificadas en el anexo E, páginas digitales 7 y 8 del cuaderno de anexos. Y la materialización periodística que consta en el anexo G, páginas digitales 11 a 13.

Esta materialización periodística, si quiero dejar en claro, es una apreciación que se hace a la opinión pública a través del periodismo tomando como fuentes, precisamente, de esta información, lo que se ha conocido dentro de este caso. Y se trata de una imputación concreta que le hace el señor Elibe Angulo.

Identifica a la persona, la causa, la actuación jurisdiccional, una cronología, montos determinados y supuestos beneficios.

Aquí cabe hacer una circunstancia bastante específica y clara de lo que se está dando a conocer y cuál es el mensaje. Al haberse sometido el señor Elibe Angulo a un procedimiento especial abreviado, acepta ciertas circunstancias de su conducta en el delito de crimen organizado. Con el propósito de obtener una pena más favorable, en la especie le dieron 14 meses de prisión y no operaba la reforma, entonces él puede obtener un beneficio inclusive mayor a través del beneficio del régimen semiabierto.

Pero aquí viene lo importante: el artículo 502, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente: el testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.

Más de 60 testigos en el juicio llamado Metástasis. Entonces, este análisis no se puede reducir a una frase aislada, debe considerarse el contenido integral de la declaración y su relación con los demás elementos.

Al haber esta disposición legal en concreto, el testimonio de Elibe Angulo se convierte en verdad procesal. Y esta verdad procesal cumple con el requisito constitucional del artículo 1, en el que dice que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y también con la circunstancia del artículo 1, numerales 2 y 5, del Código Orgánico Integral Penal, que nos indica que el fin de la justicia es conocer la verdad.

Entonces ya tenemos un parámetro objetivo de lo que dijo, valga la redundancia, Elibe Angulo, es verdad, porque fue tomado como tal y por esa verdad él fue sancionado.

Entonces insistimos, la persona señalada es identificable, la causa judicial es identificable, la intervención de Walter Samno Macías Fernández en dicha causa es identificable. El resultado de esta actuación jurisdiccional es identificable, los montos señalados son concretos y existe un registro institucional relacionado con el supuesto beneficio mencionado respecto de la madre del entonces juez.

Digo supuesto porque no pudimos tener acceso al concurso de méritos y oposición en el cual se le nombró a la señora Tomasa Fernández como miembro principal del Consejo de Protección de Menores de la ciudad de Manta. No pudimos obtener. Pero la señora sí consta dentro del acervo probatorio como funcionaria específicamente de la Junta de Protección de Derechos de los Menores, como empleada municipal. Y este dato es relativo en fechas, en línea temporal, con el tiempo en el cual el señor Macías estuvo investido de la magistratura correspondiente.

Este proceso se identifica con el número 13.802.2027.00422, propuesto por Agustín Aníbal Intriago Quijano en contra de la Contraloría General del Estado. El 8 de agosto de 2019, Walter Samno Macías Fernández interviene como juez de sustentación y juez

ponente. La decisión acepta parcialmente la demanda y deja sin efecto la resolución 15.257 por caducidad de la facultad sancionatoria de la Contraloría.

Aquí ni siquiera es importante la multa. ¿Qué es lo importante de esto? Es que esta resolución, aparte de considerar una multa de 6.500 dólares por parte del municipio, releva de su cargo público a ciertos concejales del Consejo Cantonal del GAD Municipal de la ciudad de Manta. ¿Qué obtiene con la sentencia parcialmente favorable para el proponente? Eliminar la multa, que es lo que entendemos, y la restitución de los señores concejales.

Pero vuelvo e insisto, se relaciona esto precisamente en que la señora madre del señor caballero aquí presente es funcionaria del GAD municipal y hace match, utilizando un término coloquial de raíz anglosajona, todo se une. Entonces vaya la circunstancia de que por lo menos pasa de ser una coincidencia.

Entonces este señalamiento vincula toda esta circunstancia de manera conjunta a una supuesta contraprestación económica. El señor Intriago Quijano, para su conocimiento, fue alcalde de la ciudad de Manta, fue víctima de sicariato, fue una persona que estuvo inmersa en diversas circunstancias que por lo menos enervaban la paz social de uno de los cantones más peligrosos ahora en el Ecuador. Entonces, vuelve a tener relación y carácter relevante todo tipo de esta información.

Cuando todos estos elementos, señores integrantes de la comisión, se analizan en conjunto, no es una impugnación sustentada en algo pequeño, en algo aislado. Existe un testimonio anticipado rendido ante la autoridad judicial. Un relato que identifica persona, intermediario, causa, monto, resultado y beneficios. Coincidencias externas con una causa y una actuación jurisdiccional real. Un registro municipal relacionado con el empleo mencionado. Una investigación previa por presunta concusión declarada por el propio postulante. Y aquí efectivamente garantizando el derecho de contradicción, determinar efectivamente si es que cumpliría los requisitos que la confianza pública exige en el cargo.

La probidad se refiere a la integridad, a la honestidad, a la rectitud y la lealtad frente a la función que se ejerce. La idoneidad se refiere a la capacidad y a las condiciones necesarias para ejercer efectivamente un cargo.

No debemos confundirnos. La falta de probidad supone un cuestionamiento a la integridad en el ejercicio de la función y la falta de idoneidad se relaciona con la capacidad objetiva para cumplir exigencias del cargo. En este caso, la impugnación objetivamente plantea ambas dimensiones.

La probidad debe ser precisamente notoria, debe ser susceptible de apreciación pública y objetiva, no necesariamente de sentencias que pasen por estado de cosa juzgada, sino que se relacionen efectivamente a la percepción objetiva de la gente en la calle, de la gente en la casa, de la gente en su trabajo, para que pueda determinar en efecto si es que este candidato cumple precisamente esa circunstancia y se puede determinar en el fuero interno.

Yo estoy de acuerdo con eso, yo sé que este candidato va a hacer un buen trabajo. A eso es lo que se refiere la probidad y eso es lo que queremos nosotros dentro de esta audiencia, seguir justipreciando, diríamos, lo que ha sucedido.

Señoras y señores comisionados. Su servidor pide que se cumpla esta función constitucional y reglamentaria de escrutinio y valoración. Hemos argumentado ya con suficiencia los artículos en los cuales nosotros fundamentamos en efecto lo solicitado y la cuestión es que ya verificadas lo que hemos alegado en la audiencia. Estos antecedentes que constan en el expediente han sido contrastados y van a ser sometidos a contradicción. Son compatibles con el estándar constitucional de haber ejercido la abogacía, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal con idoneidad y probidad notorias. Específicamente la judicatura sería lo que su servidor está argumentando como circunstancia que no se cumple.

No le hemos conocido al señor Macías como un abogado en libre ejercicio y tampoco lo hemos conocido como profesor, lejos de que puedo hacerlo, desde luego.

Y debemos tomar en cuenta que esta probidad, señores miembros de la comisión, no se agota con la presentación de una certificación, no se agota con la ausencia de una condena, no se agota con los años de servicio profesional. Es una condición constitucional ecuatoriana y también constante en la mayoría de países latinoamericanos, de integridad profesional y pública. Y precisamente eso es lo que para ser apreciada debemos indicar, que la trayectoria del postulante no converge con esos ideales, con ese deber ser de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Hemos mencionado la investigación previa por presunta concusión, el testimonio de Elibe Angulo, el registro municipal relacionado con los elementos mencionados en aquel testimonio, la relación entre dar trabajo a la señora ya mencionada y en mérito precisamente de que su servidor se encuentra ya por terminar.

Debo indicar que, reunido todo esto, configura un cuestionamiento grave, específico y verificable respecto de la probidad, independencia, imparcialidad, idoneidad y confianza pública indispensable para ejercer la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Se ha evidenciado a través de los cuestionamientos relevantes que su situación de probidad e idoneidad comprometerían también lo que se exige para cumplir con la investigación y la prosecución de causas penales.

Esta comisión, debemos nosotros indicar, debe determinar con base a la documentación objetiva, verificable, pública que hemos nosotros obtenido, que se ha juntado en la propuesta inicial, ya no conserva la notoriedad positiva de probidad, de independencia y de idoneidad, peor de confianza pública.

Nuestra petición concreta es que se acepte la impugnación y se descalifique al postulante Walter Samno Macías Fernández por incumplir el requisito de probidad e idoneidad previsto en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República, artículo 21, numeral 3, de la codificación del Reglamento, configurándose la causal del

artículo 46, numeral 2, del Reglamento del concurso público para el cargo de Fiscal General del Estado.

Su servidor agradece el tiempo en esta intervención, anuncia que ha terminado (...)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ.-

"(...) En primer lugar, la primera premisa en relación a la impugnación a través de los procuradores del impugnante. Es el hecho de que manifiestan que en alguna determinada foja del expediente de postulación N.° 48 existe la mención de una investigación previa. No puedo ocultar la verdad, sí era parte del formulario de conflicto de intereses, pero hay algo interesante en este formulario, en foja 15 del expediente.

Una nota al pie es importante indicar que las respuestas declaradas en el presente formulario de conflicto de intereses no, insisto y soy enfático, no es excluyente del proceso. En este sentido, más allá de las alucinaciones que puede haber realizado en toda su manifestación, es la primera arista que debe tener en consideración la Comisión Ciudadana de Selección.

La segunda, nuevamente como la impugnación del señor Lizar Saburo, no se practicó prueba. Y el que diga lo contrario, está la grabación de audio y video, que no deja mentir, y es un requisito indispensable, conforme los artículos 46, 47, 52 y 53, que les permite, junto al artículo 10, numeral 9, del Reglamento, resolver a ustedes. La falta de prueba no existe.

Qué mencionar, qué analizar, quedan en simples elucubraciones. Pero no se preocupen, la ciudadanía va a entender de dónde vienen todas estas falacias y va a ver la realidad de lo que se trata de argumentar sin conocimiento de causa.

Y ojo, con el suficiente tiempo que se me da por parte del reglamento codificado, inserté mi descargo, los demás impugnantes los leyeron. No creo que en este caso no haya sido el mismo, porque en un ejercicio de ética hubieran retirado inclusive la impugnación, no se ha verificado lo que he presentado como descargo antes de esta audiencia.

Sin embargo, no me corresponde a mí la carga de la prueba, es una máxima de derecho no penal y es una máxima en cualquier rama del derecho, inclusive el administrativo, que es el que les compete a ustedes.

Pero esto es muy sencillo de elucidar, claro está, claro que sí, he sido docente y sigo siendo docente actualmente en la Universidad Ecotec de Guayaquil, y no está por demás decir que, claro, reviso los trabajos de mis estudiantes, y es claro, simple y sencillo, que esta impugnación, por qué adolece de todas estas circunstancias falaces, tiene un ámbito de que no se va a poder probar nada, porque fácil y sencillamente, si ustedes se pudieran haber dado cuenta o lo revisan en el momento de resolver, se trata solamente de una construcción de una IA, de ChatGPT.

En un marco que se establece tantas y tantas veces que todos los docentes hemos optado por verificar a través de los mecanismos de noia o de plagio y fácilmente esto es una construcción de ChatGPT que no tiene sentido porque no tiene corroboración periférica.

Ahora bien, en el supuesto no consentido que hubiera decidido analizar si existía alguna prueba, en ningún momento se abrió la carpeta que se me concedió a mí en un espacio de tiempo. Había un CD, no puede ser utilizado porque no hay prueba. Habían copias simples que no fueron utilizadas. Y esto hace que, simple y sencillamente, con aquello se descarta esta impugnación, como lo dije en ocasiones anteriores.

No es mi culpa. Yo vengo, igual promuevo también la impugnación ciudadana. Está bien el escrutinio público, pero las deficiencias de la parte impugnante no las puede suplir en ningún momento la Comisión Ciudadana de Selección. Y siempre con respeto lo que voy a mencionar, ni siquiera con las aclaraciones que realicen en cualquiera de las impugnaciones, no tienen facultad normativa ni cobertura en ese sentido.

Ahora bien, esta impugnación, más allá de eso, también me hace recordar de aquellos tiempos antaños en la comunidad manabita, en Puerto Rico exactamente, cuando se hacía la participación en el concurso de libros leídos en el Colegio Olmedo, porque solamente se ha venido a leer y no se ha venido a disertar, ni a exponer, ni a alegar en un conjunto normativo, jurídico, lógico, sintético, ¿por qué debo ser descalificado? Sin embargo, sin embargo, sin embargo, esa fue la petición.

Ahora bien, nuevamente vamos a los supuestos de la sentencia, que, claro, ha sido muy nombrada, la 2926-IN-26, por todos los impugnantes. En mi caso, he podido ver también otras intervenciones, inclusive los comisionados también tienen claro, en relación a la probidad notoria. Y en la probidad notoria, y esto sí quiero hacer énfasis en algo, antes de entrar a lo particular. Tomen en consideración que la impugnación fue en doble faceta: por probidad notoria y por una idoneidad, ni siquiera moral, sino en la situación técnica, por la supuesta presentación de un recurso en el ámbito jurisdiccional. Esa parte última no la voy a considerar, ni la voy a tocar, ni ustedes tampoco pueden hacerlo, porque no fue expuesta aquí.

Única y exclusivamente se redujo a la probidad notoria y sobre un caso de una investigación previa y un testimonio anticipado dentro de un proceso penal. Claro, está el tan denominado Metástasis, que yo fui parte de la construcción y destrucción y seguimiento de que esto no caiga en oportunidad. Porque les digo algo, y que la ciudadanía lo recuerde, el caso Independencia Judicial, por el cual yo fui perseguido como juez de la Corte Nacional de Justicia, descubrió todo lo que ocurría y luego de esto vino Metástasis.

Ese es el origen de todo lo que Diana Salazar y la Fiscalía General del Estado, en su momento, determinaron que había que dejar sembrado como un hito en contra de la corrupción y el crimen organizado en este país.

Pues bien, la sentencia 2926-IN sobre la probidad notoria, ya hemos hablado del bagaje, qué es lo que abarca, la dimensión y la faceta que tiene, pero lo importante y rescatable está en el número 43, que el estándar público de la idoneidad probatoria es sometible exclusivamente y con énfasis a mecanismos objetivos de verificación. No hay

elucubraciones, no ha existido prueba y, insisto, en este sentido no hay nada más que discutir. Sin embargo, vamos adelante.

Como ya lo dije, no me voy a referir a lo que no se refirió tampoco el impugnante en relación a la idoneidad y sobre otras cuestiones que no han sido tratadas en los hechos de esta impugnación.

Sin embargo, sí quiero dejar claro que respecto a lo que se pueda llegar a mencionar, lo que se pueda presentar de mi parte, porque igual la ciudadanía tiene que conocer la verdad sobre la integridad de un postulante, en este caso en concreto sí. Hay actuaciones que provienen de investigaciones previas que todavía están en curso. Y yo lo solicité por escrito a la Comisión, que no se publiquen en la página web. Están publicadas algunas, haré mención de otras, las pasaré en contraste si es necesario para una práctica probatoria, pero hay que cuidar esa faceta sobre el artículo 580 y la reserva. No por mí, porque estoy compareciendo como un ciudadano más o como un impugnado más, un postulante, pero les hago mención sobre la responsabilidad por la difusión de información de carácter restringido.

Ahora bien, se hace mención del testimonio de HP. Lo menciono con las siglas porque ya lo mencionó el impugnante, ¿por qué no lo puedo mencionar? Porque es un testigo protegido y hasta el día de hoy no pierde la calidad por la Fiscalía General del Estado. En eso también sumo cuidado a la Comisión.

¿Qué pasa con el testimonio anticipado de HPAB que fue manifestado en el caso Metástasis? El 28 de marzo de 2024, sí, efectivamente, hizo varias afirmaciones, varias premisas, y yo las voy a singularizar. Manifestó que el suscrito, cuando era juez contencioso, recibió una retribución económica que no le correspondía. Manifestó que cuando era juez de la Corte Nacional recibió una contribución o una retribución que no le correspondía en el sitio del cargo. Es decir, coimas en palabras sencillas.

Y tercero, también lo manifestó el impugnante, el hecho de que presuntamente se había endilgado un cargo, y sí pido respeto para que no se vuelva a mencionar, a un familiar de mi persona, porque lo mencionó el impugnante, en sede de un GAD municipal en ese sentido. Pero quiero dejar claro en algo que la ciudadanía todavía no conoce y que también quiero que conozcan los patrocinadores del impugnante.

Es el hecho de que mientras todo el mundo vilipendiaba o quería hacer pedazos la integridad y probidad notoria de Walter Macías Fernández, mientras se llevaba el caso Metástasis inclusive, el 28 de junio de 2024 se delegó a la doctora Jimena Mena, fiscal de fuero de la investigación sobre estos hechos que fueron mencionados en el testimonio del HP, quien le indicó al doctor Wissol Toainga, como fiscal del Estado a su cargo.

Todo porque provino del testimonio anticipado del caso Metástasis que ya ha sido nombrado, que fue manifestado el 28 de marzo de 2024. Insisto, ¿en qué se redujo? En que el testimonial, en este caso el señor HPAB, indicó las circunstancias que ha manifestado: un acercamiento por un juicio contencioso administrativo, un acercamiento por un juicio de la Corte Nacional y una exigencia de cumplimiento de un cargo a favor del suscrito en el GAD de Manta, a favor de un familiar.

¿Dónde se encuentra esto mencionado? Se encuentra en la solicitud de archivo de investigación previa 158.24-JMMLA, emitido por la doctora Diana Salazar Méndez, exfiscal general del Estado, consta de foja 172 a 187. Si me facilita, por favor, el expediente para poder practicar la prueba.

Pero específicamente en la foja 173 vuelta, existe la transcripción del testimonio anticipado que se hace mención. Más adelante, como parte de la investigación previa, en la foja 174, la fiscal general de aquella época hace mención de una versión que le receptó en esa época, en junio de 2024, a este ciudadano. Manifiesta las mismas circunstancias del testimonio anticipado. Sin embargo, la foja 178 cuenta la versión del suscrito para descargar todas estas circunstancias.

¿Por qué? Porque en tiempo, espacio y lugar no existió la entrega de ninguna coima de dinero a favor del suscrito en la época en que desarrollé la función de juez del Tribunal Contencioso Administrativo, como lo menciona el impugnante. No existió la entrega de ningún dinero por alguna causa que se promovía en la Corte Nacional que era la misma que había sido sorteada para casación. Y finalmente, no se retribuyó ningún cargo público a favor de un familiar del suscrito y todo esto queda evidenciado en la resolución de foja 186.

El mismo expediente, ya voy a pasar igual para el conocimiento, porque contradicción no hay de prueba porque no se produjo nada.

¿Qué dice la doctora Diana Salazar Méndez? Que los elementos investigativos constantes en el expediente fiscal se puede determinar que los ciudadanos, el suscrito, porque hay otro, no lo voy a mencionar, tenía la calidad de funcionarios públicos en el momento del presunto cometimiento del delito, no ha sido posible demostrar que se hubiera recibido, aceptado, dado ventaja o algún beneficio económico, no configurándose en ningún delito.

Esto lo envía a la Corte Nacional de Justicia porque yo gozaba de fuero, para que sea avalada o rechazada esta decisión en el ámbito jurisdiccional. Y claro está, existe la resolución de archivo en el expediente 17.721.20.25.00.163G, dictada por la doctora Daniella Camacho Herold, jueza de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

¿Qué manifiesta esta resolución en la foja 165 de este expediente? 165 vuelta. Cabe hacer énfasis que la denuncia que motivó la presente investigación previa y posterior solicitud de archivo definitivo se sustenta en el testimonio anticipado del señor HPAB dentro de la causa 17721-2023-0077-G, caso Metástasis.

¿Quién fue la persona que manifestó tener conocimiento de estos presuntos hechos delictivos? De lo anotado anteriormente se ha establecido que, si bien gozaban de la calidad de funcionarios públicos, no ha sido posible demostrar que dichas actuaciones que motivan la denuncia se configuren en delito. Por esta resolución, acepta el pedido de archivo de la investigación previa.

¿Qué es lo interesante? Corro traslado para que tengan conocimiento, contradicción de prueba no existe. Los documentos que he practicado en este momento.

Lo interesante es que el bagaje de la Fiscalía, y creo que lo olvidan en este sentido los patrocinadores del impugnante, es el hecho de que cuando se archiva una investigación previa existen tres facetas. El artículo 586 demuestra tres escenarios: el primero, basado en el tiempo que ha transcurrido, cuando termina el tiempo hay que archivarlo; el segundo, cuando hay un obstáculo de organismo excepcional; y otro más, el 586.2, con el que se archivó esa causa, es cuando los hechos no constituyen delito.

Esto es interesante, ¿por qué? Porque en el transcurrir del tiempo puede reaperturarse a futura investigación previa, pero en el caso en concreto, cuando los hechos no constituyen delito y la Fiscalía así lo determinó y la jueza de la Corte Nacional así lo avaló, no existió ninguna conducta penalmente relevante por esas tres manifestaciones que han sido traídas aquí a esta audiencia de impugnación y que no han sido logradas y no serán logradas probar en ningún momento por el impugnante ni por ninguna otra persona.

Ahora bien, debo ser honesto en una circunstancia, vamos ahora a la mención del formulario de conflicto de intereses donde hay otro número de investigación previa.

¿Qué ocurre? En diciembre del 2025 y febrero del 2026, antes de iniciar este proceso de selección, de una forma por demás irresponsable, una fiscal de fuero, en este caso, si no recuerdo mal, era la fiscal de fuero de apellido Yucya, y actualmente la tiene la doctora Bonilla, hace relación a una investigación previa, pero porque se oficia del Tribunal de Sentencia de Metástasis que se investiga a todos los que no han sido investigados.

Claro está, se inicia una investigación previa cuando está archivada la de julio de 2025, que es la misma con los mismos hechos sobre el testimonio anticipado, ¿por qué no se tenía conocimiento de aquel? ¿Por qué no se tenía conocimiento? Por una simple razón.

Cuando se archiva el proceso de investigación previa y se dicta el archivo por la Corte Nacional, yo personalmente solicité la solicitud de ocultamiento de datos personales. Y en este sentido, acogía las palabras del comisionado Flores, que en un determinado momento en la impugnación del postulante Luiggi Miranda manifestó que, y lo increpó inclusive por haber realizado una intervención que coincidió con el comisionado Flores, estuvo lejos de lo que debe ser este tipo de impugnaciones.

No se debe vilipendiar a una persona porque haya sido investigada y porque en ese mismo sentido que ha sido ratificada su inocencia pueda solicitar el ocultamiento de datos personales. Tomo las palabras del mismo vicepresidente de la Comisión y las hago mías.

¿Por qué? Porque, primero, que no se puede superponer las decisiones jurisdiccionales en ámbito penal con una impugnación. Y segundo, la situación de que se haya ratificado el estado de inocencia no permite que se pueda analizar en ningún otro campo. Y esto atado a la sentencia de la Corte Constitucional que hemos mencionado en tantas ocasiones.

En síntesis, ¿qué ocurre en este sentido? No existe ni habrá, en mérito de prueba, ninguna fiabilidad ni método de comprobación periférico de las alocuciones o manifestaciones que realizó la parte impugnante a través de sus procuradores.

En segundo lugar, queda establecido plenamente que solamente se ha verificado o solamente se ha argumentado la probidad notoria y esta no puede haber sido mancillada, ni será mancillada, ni permitiré que sea mancillada de aquí en adelante porque públicamente la ciudadanía está escuchando cómo es la realidad del caso Metástasis y las falsas acusaciones que se realizaron en mi contra.

Entonces, en este sentido, la Comisión deberá analizar que no existe motivo para aceptar la impugnación y, por el contrario, deberá rechazarla, considerando inclusive que, si bien es cierto que la procuración judicial, con los efectos del artículo 43 del COGEP, claro, son permitidos, sin embargo, están al límite del poder o de lo que el mandante ha producido o ha transferido al mandatario.

Y más allá de aquello, el mandatario ha cumplido su cometido de venir a manifestar una impugnación, pero no ha logrado justificarla, no ha logrado aprobar y no ha cumplido la prueba. Esto lo digo porque también incumple el mandato al no haber cumplido diligentemente la procuración por la cual fue y, con todo el respeto, el abogado que intervino antes de mi palabra, la que se debía realizar en esta audiencia.

Finalmente, para que no quede ninguna tela de dudas sobre la probidad notoria del suscrito, adjunto también, para conocimiento de la Comisión, la certificación sobre los mismos hechos manifestados en el caso que está archivado por el señor Elibe Angulo, de los cuales en una versión se ha solicitado al fiscal general actual encargado que se archive, pero hasta el día de hoy no se ha hecho. Omito practicar ese documento.

Pues bien, solicito a la Comisión entonces que se acepten los medios probatorios que he manifestado o he entregado, en este caso la certificación o la copia certificada fotostática por parte de la Corte Nacional, del auto de archivo emitido por la doctora Daniella Camacho Herold. También la certificación que está acompañada de dicho documento, en el cual se me confiere esa copia certificada fotostática por funcionario competente empleado, esto es, la abogada Andrea Rosa Juma, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, haciendo énfasis en los párrafos que he manifestado; sin embargo, deberán analizar la totalidad del documento porque ese es el fin de la prueba documental.

Señora Presidenta: Las fojas, doctor.

Doctor Macías: Ya las mencioné. Ya las mencioné. Una por una las mencioné, pero las vuelvo a mencionar, no hay problema.

De fojas 172 a 187 está el archivo de investigación previa. De fojas 150 a 171 están las copias certificadas del auto de archivo de investigación. Hice relevancia en el auto de archivo de investigación previa, la foja 173 vuelta, 174, 175, 178 y en adelante hasta el final del documento. Y sobre la resolución del archivo de investigación de la doctora Daniella Camacho, hice énfasis en las fojas 165 y 166, que contienen tanto la dimensión sobre el archivo y el hecho de que no constituye delito y que proviene

exclusivamente del testimonio de 28 de marzo de 2024 y finalmente está archivada hasta el día de hoy.

No es necesario, bueno, no es que no es necesario, perdón. No es un propósito el que tenga que demostrar la certificación de ocultamiento de datos personales porque, insisto, es una garantía de la presunción de inocencia.

Entonces solicito finalmente que se rechace la impugnación, se tenga por cierto el hecho de que la probidad notoria del postulante, en los términos presentados por la Corte Constitucional y lo que no ha sido probado en esta audiencia, no ha sido justificado y se rechace la misma, se archive y se permita al suscrito continuar en el proceso de postulación, que se consideren los medios probatorios que yo sí he practicado y finalmente que, con todo respeto del caso, conforme a los artículos 584 y 180 del COIP, no se siga publicitando aquellos datos que están dentro del expediente digital en la página del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que tienen que ver con las investigaciones previas que aún siguen en curso, sobre todo la segunda mencionada, porque están publicadas en la página, deslindando cualquier responsabilidad en relación a que se endilgue alguna situación por la circulación de información restringida.

No digo que sea por parte de los consejeros, ¿verdad?, ni los comisionados. Puede ser a veces el personal de TIC o hay una disposición interna administrativa que no se haya acatado.

Finalmente, y devolviendo el uso de la voz, solamente solicito lo de siempre, mis 30 segundos finales. La réplica es únicamente para controvertir puntos, no para debate nuevo. En el derecho penal, derecho administrativo, derecho no penal, se lo admite así. En caso de que se hiciera aquello por parte de los procuradores, solicito que no se lo permita. Y en caso de que se lo permita, solicito que no se lo considere para la resolución final (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO.-

"(...) En este tiempo que me ha concedido ya para acabar precisamente con esta audiencia, al menos en la intervención de su servidor, sí quiero hacer hincapié en diversas circunstancias. La primera es que el propio señor Macías ha traído a colación el asunto de la prueba. Sin embargo, vuelvo e insisto porque necesito yo que ustedes entiendan lo coherente de este discurso.

El señor Macías no ha sido sancionado por nada. No ha sido increpado, o, mejor dicho, vencido su derecho a la presunción de inocencia en ningún proceso. Pero nada de eso tiene que ver con la idoneidad y la probidad.

E insisto, y se anunció precisamente la circunstancia del testimonio. Que es un testimonio público, que es un testimonio que conoce la opinión pública, que es un testimonio que sabe qué es lo que sucedió, la ciudadanía en general sabe cómo se

llama. La persona que rindió el testimonio sabe cómo se llaman al menos la mayoría de los sentenciados y sabe por lo menos cuáles fueron las penas que se otorgaron dentro de esta sentencia.

Pero el propio señor Macías ha mencionado la investigación previa 170101824065118. Y esta se deriva precisamente de la presunta concusión y esta no está acabada, no está agotada, no tiene ningún pronunciamiento de orden jurisdiccional en donde se disponga la solicitud de archivo y precisamente nace, perdón, nace de las circunstancias que ya hemos mencionado tantas veces.

La percepción de que se solicitó dinero en dos veces y la percepción de que se solicitó un cargo público a cambio de una sentencia que evidentemente también es pública y notoria. Y las circunstancias públicas y notorias no tienen que ser probadas, es público y notorio el asunto, está a la luz del día todo lo que nosotros hemos mencionado.

Ahora bien, más allá de que esta defensa, a criterio del señor Macías, haya elucubrado, hemos dicho falacias, hemos argumentado cosas que no son y que en ejercicio de la ética debimos haber retirado la impugnación, un paladín de la moral y la ética no tiene ni siquiera un rastro mínimo de mancha dentro de su honorabilidad y no es sujeto de dimes y diretes de diversas circunstancias en las que se le acusa precisamente del cometimiento de varias irregularidades, por decirlo menos.

Y allí va la probidad. Allí va el ejercicio público de que dentro de nuestro fuero interno nos demos cuenta de qué persona tiene algo en su espalda y, utilizando el refrán popular, si el río suena es que piedras trae. Se nos acusa de usar ChatGPT. Para conocimiento del señor Macías y de ustedes, comisionados, no se utilizan esas circunstancias en audiencias, solamente como referenciales de investigación, al menos en mi caso.

Entonces no puede tampoco justificar algún tipo de argumentación que no le guste, indicando que la defensa del señor Marcelo Ortiz o el patrocinio del señor Martí se ha cansado de obtener información que no es de un proceso lógico, de un proceso de razonamiento tanto general como específico en lo jurídico.

Nos habla de diversos casos emblemáticos. Sí, puede existir ese caso emblemático, pero ya le acusaron de haber solicitado 60 mil y 8 mil dólares. ¿Pudieron haber archivado una investigación previa? Sí, pero está abierta la 170101824065118, de la cual también hizo referencia y precisamente es lo que voy a indicar en este momento.

De lo que el propio señor Macías trae a colación y que, como yo indiqué, no teníamos nosotros plenamente conocimiento, teníamos una noción. Hemos ya equiparado la información y del propio expediente, a fojas 215, existe una solicitud de materialización de información y evidentemente el señor trae a colación, yo ni siquiera lo topé en mi primera intervención, el señor lo manifestó y tuve que investigar para darme cuenta de lo que estaba diciendo.

Y está bien cuando la Comisión dice que no se efectivice o se solicite la práctica de prueba nueva. Esta no es prueba nueva. Esta prueba es elevada a su conocimiento por parte del propio señor Macías. Se va en contra de lo que manifiesta el artículo 584 del

Código Orgánico Integral Penal, en el que dice que la investigación previa tiene carácter de reservado.

¿Qué pasa si una persona comete este delito y da una información de carácter reservado? Pues evidentemente está cometiendo un delito. Y propiamente de sus palabras ha manifestado que con descargo ha presentado a la Comisión esta información. Para cometer un delito no existen descargos, porque el señor está dando a conocer información que es reservada. Y no solamente del señor Macías, señores miembros de la Comisión, sino de quienes también están siendo investigados.

Señora Presidenta: Presidente, está fuera del ámbito del debate. Disculpe, no sé interrumpir, pero usted puso la regla clara. Eso no está dentro del debate ni de la investigación. Gracias, doctor. Siéntese, por favor, en el debate.

Doctor Flores: Sí, señora presidenta, pero el debate el señor Macías mismo lo puso sobre la mesa y, si usted gusta y por su orden, que se certifique mediante la Secretaría lo que mencionó el señor Macías. Gracias, doctor. Igualmente le quedan dos minutos.

Muchas gracias. Y aquí también manifestó que esa información está siendo pública, pero señores miembros de la Comisión, ni ustedes, ni la Secretaría, ni el funcionario que recibe los escritos es quien obtuvo la información. ¿Quién les dio a ustedes a conocer información reservada? No solamente propia de él, sino también de terceros que pueden ser perjudicados, porque todavía existe la circunstancia de que se sometan a esta investigación. Y esta investigación puede terminar ahí o puede continuar y puede terminar en una sentencia ratificatoria de inocencia o de declaratoria de culpabilidad.

Entonces ese es un tema bastante grave, ¿no? Porque para yo salvar los muebles de mi casa, no puedo quemar los muebles del vecino. Eso en una analogía en la que, existiendo precisamente las circunstancias de esta investigación previa, por yo considerarme apto para el cargo de fiscal general del Estado, indico que ya he procedido con algunas diligencias. ¿Y qué pasa con las otras personas que están dentro de esta investigación? ¿Están siendo vulnerados sus derechos? Desde luego que sí, desde luego que sí.

Y entonces, los cargos que se deben determinar dentro de esta circunstancia es que la pretensión del señor Macías de ser titular o principal de la Fiscalía General del Estado no cumple con el requisito de idoneidad y tampoco de probidad. Mantiene una investigación abierta y en esas circunstancias sí cabe mencionar. Siendo el titular, siendo la cabeza de la Fiscalía General del Estado, ¿qué es lo que va a pasar con esa investigación? Ya sabemos lo que pasó con la teoría del impulso psíquico. ¿Puede darse alguna situación similar aquí en caso de que el señor Macías, con el respeto que se merece, sea fiscal general del Estado? Yo lo que digo es que no nos arriesguemos en esa circunstancia y efectivamente consideremos a postulantes que cumplan efectivamente con lo que solicitan los requisitos constitucionales.

En ese sentido, señores miembros de la Comisión, ustedes al ser servidores públicos y en caso de que ustedes consideren efectivamente y de la revisión del expediente exista esta divulgación de información reservada, y ustedes entiendan y comprendan de que sí se ha cometido la presunta infracción de revelar esta información reservada, se oficie a la Fiscalía General del Estado y se determine la posibilidad de existencia de otra

investigación previa en contra del señor Macías. Porque a pesar de que exista una autorización, entre comillas, de trato de documentos, esto no cabe dentro del cometimiento de una infracción y se vuelve doloso el asunto, porque con conocimiento presenta información reservada y piensa que se puede levantar a través de una consideración, de una declaración en la que diga que puede dar trato que usted estime pertinente. No, esta consumación...

Señora Presidenta: Doctor, para que pueda concluir, ya terminó su tiempo, gracias.

Doctor Flores: En mérito a lo que he mencionado hasta el momento, señores miembros de la Comisión, y habiéndose evidenciado esto último, como parte final del argumento del señor Macías y corroborado por este su servidor dentro del expediente, muy comedidamente solicito se tome en cuenta el petitorio que en mi primera intervención realicé (...)".

5.2. REPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ.-

"(...) Empiezo por lo último. Ahora resulta que, si no tengo argumentos, cambio el debate, agrego nuevos hechos y lo hago circular, queriendo fijar una idea que no existe en la Comisión y le voy a explicar por qué.

Según la perspectiva de los patrocinadores del impugnante, siempre diferencié las dos cuestiones, los patrocinadores del impugnante, y soy respetuoso de las personas que acudan aquí en derecho. Según la óptica de los patrocinadores del impugnante, sería que el doctor Leonardo Alquín no puede ejercer el cargo de fiscal general encargado por una impugnación que se le presentó, pese a que fue archivada, pero él mismo manifestó en su descargo que son públicos. ¿Que mantenía él una investigación previa por perjurio? La respuesta es no, simple y sencillamente no. Por lo tanto, este último argumento es, con respeto y es al calor de la defensa, falaz. De lo contrario, la máxima autoridad que actualmente está encargada de la Fiscalía General del Estado no estaría apto ni idóneo y no sería aprobado para el cargo. Mucho cuidado con eso, señores de la Comisión. Es una falacia.

Ahora bien, sí, con el respeto que merecen los patrocinadores, cuando hice mi intervención, cuando me referí al uso de ChatGPT, me referí exclusivamente al impugnante, a la impugnación escrita. Ese documento materializado o presentado ante esta Comisión está elaborado con ChatGPT, no puedo decir de otra forma, pero no es en contra de los patrocinadores. Yo no vengo a esta audiencia a pelearme con un abogado defensor, no vengo a esta audiencia a hablar mal de un abogado defensor, y ni siquiera hablo mal del impugnante. Tiene su derecho al escrutinio, pero yo tengo que venir también a desenhebrar, cabe el término, todas las circunstancias que son contrarias a la verdad.

Ahora bien, es necesario hacer énfasis, porque yo sí hago réplica, en este caso contrarréplica, que el 47.5 y 52.4 del Reglamento de la Comisión para elegir la máxima autoridad de la Fiscalía establece que todas estas circunstancias tienen que ser probadas. Medios idóneos, documentos originales, copias certificadas, incluso se aditivó, como lo dije en una intervención en otra ocasión, la situación de la prueba

materializada porque la avala el 202 del COGEP, ¿verdad? En lo que establece también el artículo 18 de la Ley Notarial. Nada de eso ocurrió en esta audiencia.

Ahora bien, yo soy conocedor del derecho penal. Me puedo jactar en esto, por eso quiero ser fiscal general del Estado. Y soy respetuoso de las normas del testigo protegido. Puede ser que sea, a decir de los abogados impugnantes, público y notorio, pero existe una faceta de cobertura normativa del testigo protegido, que lo nombre otro, no yo.

Y respecto a la situación, que también ahora se quiere cambiar un argumento manifestando que se ha violado el principio de reserva del 584, que es la norma correcta, no se ha hecho, porque si ustedes se percatan, en ningún momento practiqué documento en ese sentido y otra particularidad, siempre fui respetuoso y cuidadoso de intervenir y solamente hablar en primera persona. No mencioné nada más. Si lo quieren hacer ahora los patrocinadores del impugnante, deberán responder por la conducta de revelación de información de carácter restringido.

Ahora bien, parece que la defensa del impugnante deja de un lado el hecho de que las normas penales y las mismas normas administrativas de impugnación impiden o no permiten que la impugnación pueda constituirse como un mecanismo para superponerse a las decisiones en el ámbito penal como la que existe hoy día.

En ese sentido, algo básico para mis estudiantes de derecho de pregrado y que también lo mencioné en posgrado, el principio non bis in idem está en la Constitución de la República y no permite que se juzgue, se procese, se investigue a una persona dos veces por la misma causa, pero va más allá de aquello. El 586.2 del Código Orgánico Integral Penal, como una faceta para archivar una investigación previa, lo matiza o lo materializa en el hecho de que no constituyen los hechos delito, porque eso es una cuestión que hay que cambiar en la Fiscalía General del Estado en algún momento. En una investigación previa se investigan hechos que cualifican al final una determinada conducta que puede imputarse o puede llevarnos a un archivo, conceptos básicos de derecho penal que debió haberlos conocido el impugnante cuando presentó la impugnación por escrito.

Ahora bien, de la contrarréplica también, ahora resulta que los chismes y el amarillismo es suficiente prueba pública y notoria para poder vilipendiar el nombre y la probidad notoria de un postulante o de un ciudadano y con eso convertirlo en una aceptación de impugnación y descalificarlo en proceso de selección. Pues no.

Ya lo manifesté un sinnúmero de veces y no me canso, parafraseando a la Corte Constitucional, se constituye una arbitrariedad sometiendo a lo que establece la seguridad jurídica en el artículo 82, el 76 y 3, que irradian de forma transversal en el principio de legalidad como tal.

Finalmente, no puedo admitir el hecho, y la Comisión tiene que considerar lo que no se puede aceptar: estos hechos nuevos, el cambio de discurso, la introducción de situaciones que no pueden darse en este tipo de audiencias, pero principalmente hay algo.

Y esto sí, como una pequeña parte de lo que también hago con mis estudiantes y en parte un poco de la cátedra. Existen diferencias conceptuales entre el objeto de prueba, lo repito, el medio de prueba y la prueba en sí. El objeto de prueba, lo que pretendo probar, no lo hizo el impugnante. Manifestó elucubraciones, pero no llegaron a nada. El medio de prueba idóneo está en el Reglamento: originales, copias certificadas, documentos materializados. No se presentaban.

Y aun teniendo este anuncio de prueba o este medio de prueba, tenía que practicarlo en esta audiencia porque eso dice el 52. Ahí se hace prueba y se hace común el proceso. No sé si será permisible o no sé si estos conceptos básicos no serán conocidos, pero ustedes, señores miembros de la Comisión, tienen una labor importante y trascendental para el país.

No solamente en esta impugnación, sino en todas las impugnaciones, y por lo menos en lo que concierne al suscrito, he descargado en esta y en todas, milimétricamente cada situación. E insisto, con mucho respeto a los ocho integrantes actualmente de la Comisión, si no estoy equivocado, porque son diez en realidad, faltan dos, no están designados por el Pleno del CPCCS.

No pueden suplir ni siquiera con las aclaraciones porque, a mención del artículo 10, numeral 9, y del 52 o del 53, no hay cobertura normativa para que complementen la intervención o la impugnación de cualquier impugnante dentro de esta fase de impugnación ciudadana.

Devuelvo la palabra e insisto que se rechace la impugnación, se la archive y también se dé ese sentido, esa mención de querer enviar situaciones a la Fiscalía General del Estado, no tiene cobertura normativa y no es una atribución de la Comisión.

Gracias.

Una vez concluida la intervención de las partes procesales, la señora Presidenta consulta a los miembros de la Comisión si desean hacer uso de la palabra a fin de presentar observaciones o formular preguntas.

El Comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia solicita el uso de la palabra, indicando que no formulará una pregunta ni una aclaración dirigida a los postulantes, sino que desea dejar una constancia para la ciudadanía respecto de lo manifestado en varias ocasiones por el postulante en relación con la práctica de la prueba, particularmente cuando ha utilizado la expresión "elucubraciones".

El Comisionado señala que, por un tema de transparencia y sin ánimo de tomar postura, considera necesario aclarar que la prueba presentada por los impugnantes fue presentada en formato digital. Manifiesta que la Ley de Comercio Electrónico establece que la prueba mantiene su originalidad en su formato de origen.

Asimismo, indica que la computadora del impugnante estuvo conectada y que la información fue proyectada en la pantalla, señalando que el acompañante y asesor del doctor Macías, en varias ocasiones, observó dicha pantalla.

Explica que esta pantalla no es proyectada en las grabaciones ni en la transmisión en vivo, debido a las advertencias realizadas por la señora Presidenta de la Comisión respecto de que en ella se proyecta información y datos personales, y que las reglas de YouTube prohíben la difusión de datos personales, nombres y números de cédula. Por esta razón, manifiesta que la Presidencia ha advertido en varias ocasiones que dicha pantalla no forma parte de la transmisión en vivo.

Señala que lo anterior puede ser constatado en la grabación, la cual será parte íntegra del expediente, y que en ella consta lo manifestado por el impugnante.

De igual manera, y para efectos de transparencia del proceso, destaca que en todas las audiencias se ha contado con la presencia de la veeduría ciudadana, a cuyos integrantes agradece por su presencia, señalando que pueden dar fe de lo manifestado.

Finalmente, el Comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia manifiesta que su intervención tiene únicamente el propósito de aclarar estos aspectos y evitar que posteriormente se pretenda confundir o hacer creer que la Comisión actúa sin sustento, agradeciendo a la señora Presidenta por el uso de la palabra.

A continuación, interviene el doctor Macías, quien manifiesta que no puede faltar a la verdad respecto de lo señalado por el Comisionado, indicando que lo expuesto corresponde a una realidad. Precisa que no pretende entrar en debate ni inducir a la Comisión a una determinada consideración.

Manifiesta que el expediente completo que mantiene la Comisión se encuentra en la Secretaría y que fue devuelto, señalando que nunca fue utilizado con la computadora. Asimismo, indica que existe un CD que, según manifiesta, se encuentra sellado dentro de un sobre manila y que habría sido entregado al Secretario de la Comisión.

Señala que dicho medio magnético nunca fue retirado, a diferencia de otras prácticas realizadas anteriormente por él, y considera importante que la ciudadanía conozca que la transparencia de las actuaciones debe darse en doble vía.

Aclara que su intervención no tiene por objeto aludir ni faltar al respeto a la Comisión y que ese no es su interés.

El doctor Macías manifiesta que el expediente nunca fue solicitado ni se retiró el medio magnético en el que, según indica, se encontraba la prueba, por lo que considera que esta no fue practicada y solicita que dicha circunstancia sea considerada por la Comisión. Señala que las reglas son claras y que el CD permanece en el expediente, sin haber sido retirado en ningún momento, manteniéndose en un sobre cerrado (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la

Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme la reprogramación realizada en el cronograma establecido, las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Martes 29 de septiembre de 2026 a las 15:30 pm.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, representado mediante Procuración Judicial por los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Walter Samno Macias Fernandez, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto esta Comisión considera importante mencionar que, el numeral 3 del artículo 196; y, artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece de forma taxativa que, para ser elegida primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, se requiere haber ejercido la abogacía, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años con idoneidad y probidad notoria; y, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, transparencia, imparcialidad y evaluación.

Mientras que, el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que el principio de probidad, exige de forma obligatoria que todo operador de justicia o aspirante al sector judicial mantenga una conducta diligentemente recta, honrada e imparcial.

La probidad notoria constituye un requisito sustantivo de acceso al cargo de Fiscal General del Estado, la cual no se fundamenta en la ausencia de sanciones, sino que requiere examinar la trayectoria y conducta del postulante a partir de elementos objetivos, verificables y jurídicamente relevantes.

Esta Comisión Ciudadana de Selección destaca que el estándar de probidad notoria determinado por la sentencia No. 29-26-IN/26 exige examinar la trayectoria y la conducta profesional de manera integral y coherente, no como una sucesión de actos

inconexos, determinándola como un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que demanda una trayectoria transparente, coherente y respetuosa del ordenamiento jurídico, señalando que:

"(...) *42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.43 Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas (...)".

En este contexto, consideramos que los puntos relevantes a tratar son:

1. La existencia de una investigación previa relacionada con presuntos actos de concusión, circunstancia reconocida por el propio postulante en su formulario de conflicto de intereses.
2. El testimonio anticipado rendido dentro del caso Metástasis, en el que se atribuyen al postulante solicitudes o entregas de dinero vinculadas con actuaciones jurisdiccionales concretas.
3. La identificación de procesos judiciales, personas intervinientes, montos determinados y supuestos beneficios derivados de dichas actuaciones.
4. La referencia a una decisión judicial emitida por el postulante en un proceso relacionado con el señor A.I.Q.
5. La existencia de información institucional relacionada con el supuesto beneficio laboral para una familiar del postulante.

Puntos que generan un cuestionamiento serio, específico y verificable sobre su independencia e integridad del postulante, ya que al señalar que un testimonio anticipado rendido en el marco del caso Metástasis, en el cual se habrían formulado imputaciones concretas relacionadas con presuntas solicitudes de beneficios económicos y con actuaciones jurisdiccionales atribuidas al postulante, señalando haber solicitado una cantidad de dinero para emitir una resolución parcialmente favorable a un de los

involucrados dentro de un proceso conocido mediáticamente, además la relacionada con un supuesto resorteo de causas, y la obtención de un beneficio de orden institucional consistente en un puesto municipal para un familiar del hoy impugnado.

Durante el desarrollo de la audiencia pública de escrutinio e impugnación ciudadana, se expuso y analizó el testimonio anticipado rendido el 28 de marzo de 2024 dentro del Caso Metástasis por H.P.A.B. ("alias Estimado"), colaborador eficaz sentenciado por delincuencia organizada. En su declaración bajo juramento ante autoridad judicial, A. detalló que en el año 2019, mientras el postulante se desempeñaba como juez encargado del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, solicitó y recibió directamente en sus manos la suma de 60.000 dólares en efectivo a favor del entonces alcalde de Manta, A. I., a cambio de emitir una sentencia parcialmente favorable que evitó su destitución del cargo mediante la aplicación de una supuesta caducidad en un juicio derivado de un examen especial de la Contraloría General del Estado. Asimismo, el testimonio develó que posteriormente se exigieron y entregaron 8.000 dólares adicionales como coima para gestionar un resorteo favorable del recurso de casación al elevarse la causa a la Corte Nacional de Justicia.

A estos graves señalamientos sobre cobro y entrega de coimas se suma una prueba de corroboración periférica determinante: la obtención de un beneficio inmaterial y familiar directo. Como parte de los acuerdos y contraprestaciones por la decisión judicial emitida en la causa contenciosa administrativa N.° 13802-2017-00422, un familiar del postulante, la señora F.V.N.T., fue vinculada e incorporada como Miembro Principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Municipio de Manta, constando activamente en el distributivo oficial de remuneraciones y nómina de servidores del GAD Municipal de Manta. Durante la audiencia pública, la parte impugnante evidenció con absoluta precisión cómo este hecho objetivo encaja en la línea temporal con el trámite de la causa judicial, demostrando que la progenitora se benefició directamente del cargo ejercido por su hijo y pasó a laborar formalmente bajo la nómina municipal.

Una vez examinado el debate contradictorio desarrollado en audiencia, se concluyente que el postulante impugnado no pudo desvirtuar las aseveraciones del impugnante ni derribar la prueba contundente presentada. El compareciente pretendió defenderse alegando que la investigación previa instaurada en la Fiscalía por un determinado fue archivado en el ámbito penal a solicitud de la Fiscalía General, bajo la consideración de que los hechos no constituían delito. Sin embargo, la parte impugnante demostró acertadamente que el archivo de un expediente penal en etapa de indagación no elimina ni restaura la probidad notoria exigida para dirigir la Fiscalia General del Estado, más aún cuando el propio postulante admitió mantener abierta y en curso una investigación previa por el presunto delito de concusión derivada de los mismos hechos. El postulante no aportó ninguna prueba documental ni explicación razonable que desvincule la coincidencia real entre el fallo favorable emitido a favor de la autoridad municipal y la inmediata incorporación de su familiar en la nómina del Municipio de Manta.

Al respecto esta Comisión considera que la sola existencia de una investigación previa penal por delitos contra la administración pública, atenta de forma directa contra el carácter público y evidente de la probidad, considerando que no se requiere la existencia de una condena penal para descalificar a un postulante, siendo suficiente con el hecho de que en su trayectoria profesional existan dudas fundadas que quiebren la confianza

pública, considerando que la existencia de una investigación penal por concusión en contra de quien pretende ser la máxima autoridad de la Fiscalía, podría generar un conflicto de intereses, por cuanto el postulante no reúne las condiciones de idoneidad y probidad notoria, ya que la existencia de una investigación previa penal, la existencia de un testimonio anticipado judicializado y la revelación de información reservada en el transcurso de la audiencia pública desvirtúan la confianza necesaria que se debería tener para liderar dicha institución.

Es relevante en este momento, dejar constancia que la ausencia de condena puede impedir afirmar responsabilidad penal, pero no obliga a la Comisión a ignorar hechos objetivos que comprometan razonablemente la confianza pública, la independencia o la imparcialidad necesarias para ocupar la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Respecto de la probidad, esta Comisión la relaciona con la integridad, rectitud, independencia, imparcialidad y confianza pública necesarias para ejercer una de las funciones más importantes del país, dejando constancia que no puede confundirse con:

- La existencia de una denuncia o investigación previa.
- La difusión pública de una acusación.
- La percepción subjetiva de la ciudadanía.
- La ausencia de una sentencia penal condenatoria.

Por cuanto, debe evaluarse mediante elementos objetivos, verificables, pertinentes y suficientemente conectados con la conducta del postulante, considerando que la existencia de señalamientos concretos relacionados con supuestas contraprestaciones económicas, decisiones judiciales y beneficios para personas vinculadas al postulante impugnado, genera una afectación objetiva a la confianza pública, de acuerdo al análisis realizado para esta Comisión, ya que al existir elementos concretos, concordantes y públicamente verificables que comprometen gravemente la independencia y confianza pública del postulante, estamos facultados para concluir que el requisito de probidad no se encuentra satisfecho.

La existencia comprobada de señalamientos fundados de coimas en testimonios judiciales procesalmente verificados, sumada al beneficio familiar en cargos municipales, quiebra la ética pública y evidencia una falta notoria de probidad e idoneidad.

Con base en los argumentos, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto del expediente de impugnación y de las intervenciones de las partes en la audiencia, se pudo determinar que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 48, señor Walter Samno Macías Fernández, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA
(ABSTENCIÓN)

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL